Santiago, dos de mayo de dos mil dieciocho.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se pronuncia la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproducen los motivos primero a décimo quinto del fallo de alzada no afectados por la invalidación.

En el fundamento cuadragésimo de la sentencia apelada se sustituye "$6.000.000.- (seis millones de pesos)" por "$12.000.000 (doce millones)".

Y SE TIENE ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que establecidos los supuestos de la responsabilidad contractual, la demandada queda obligada a indemnizar el daño causado, el que el actor circunscribió únicamente al daño moral sufrido.

SEGUNDO: Que el daño moral es entendido como el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. Si se atiende al concepto, este abarca no solo las lesiones a bienes de la personalidad, lo que en estricto rigor constituye daño moral, sino que además quedan comprendidas las lesiones corporales, la aflicción psicológica y la pérdida de oportunidades para disfrutar de la vida.

De esta manera y considerando la lesión de un interés jurídicamente relevante, se puede llegar a la compensación del daño no patrimonial no solo por el dolor o sufrimiento que se padece, puesto que el daño extrapatrimonial protege más allá incluso del pretium doloris, que es solo una especie del mismo. Así, si la víctima ha sufrido un daño corporal (biológico-fisiológico y estético) o un daño a la dignidad humana o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. (Marcelo Barrientos Zamorano. "Del daño moral al daño

CJFCFBLSGP

extrapatrimonial: la superación del pretium doloris." Rev. Chilena de Derecho, Abr. 2008, Vol.35, N°1, p.85-106. ISSN 0718-3437).

En esta misma línea, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo explica que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño a la persona en sí misma (física-psíquica), como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales, esto es como todo menoscabo en un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente.

TERCERO: Que el demandante, como consecuencia de los hechos que se han tenido por establecidos y respecto de los cuales la demandada ha resultado responsable por su actuar negligente, sufrió lesiones permanentes que el informe pericial rendido en autos, en sus conclusiones, describe, como "un acortamiento de su pierna derecha en aproximadamente 7mm, lo que implica una asimetría con afectación de la marcha, aunado a la presencia de trastornos tróficos en la piel de la pierna y tobillo derecho, con un total de 24 cicatrices quirúrgicas visibles distribuidas en la superficie de la pierna, con alteraciones de la sensibilidad y limitación en los movimientos del tobillo derecho".

CUARTO: Que si bien resulta evidente el daño sufrido por el actor, derivado de los múltiples procedimientos quirúrgicos y terapéuticos a los que ha sido sometido, con motivo de las complicaciones infecciosas desarrolladas en el tobillo derecho y las secuelas con las que ha quedado, lo cierto es que la cantidad en que el fallo de primer grado regula su reparación aparece exigua atendida la entidad de la afectación a la integridad física y psíquica del actor, por lo que se estima debe concederse una suma superior por este rubro indemnizatorio.

Así, teniendo en cuenta la entidad del daño causado, se estima prudencialmente en la suma de $ 12.000.000 (doce millones de pesos) el

CJFCFBLSGP

monto de la indemnización por daño moral experimentado por el demandante.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1133 y siguientes, **con declaración** de que se eleva a $12.000.000 (doce millones) la suma que por concepto de daño moral deberá la demandada Clínica Reñaca S.A. pagar al actor, con los reajustes e intereses que se indican en el fallo que se revisa.

Se previene que el Abogado Integrante estuvo por no efectuar la declaración de elevar el daño moral fijado por la sentencia de primera instancia.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción del Ministro señor Héctor Carreño S.

Rol N°28.036-2017.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D. y Abogados Integrantes Sres. Jorge Lagos G. y Rafael Gómez B.
No firman los Abogados Integrantes Sres. Lagos y Gómez, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

HECTOR GUILLERMO CARREÑO SEAMAN
MINISTRO
Fecha: 02/05/2018 13:21:27

GUILLERMO ENRIQUE SILVA GUNDELACH
MINISTRO
Fecha: 02/05/2018 13:21:28

CJFCFBLSGP

ROSA MARIA MAGGI DUCOMMUN
MINISTRA
Fecha: 02/05/2018 13:21:28

CJFCFBLSGP

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 02/05/2018 13:56:35

En Santiago, a dos de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 02/05/2018 13:56:37

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

CJFCFBLSGP